

ALVAREZ VELASQUEZ FAUSTO ROBERTO
SECRETARIO
FAUSTO.ALVAREZ

12/03/2020 PROVIDENCIA GENERAL

12:02:00

Portoviejo, jueves 12 de marzo del 2020, las 12h02, VISTOS: Incorpórese a los autos el escrito y documentos presentados por el Ab. Carlos Vélez Cedeño, Responsable de la Dirección Zonal de Asesoría Jurídica de la Coordinación Zonal 4 Salud Manabí Santo Domingo de los Tsáchilas, conforme justifica con el documento que anexa, cuyo contenido será considerado en este proceso para los fines pertinentes. Téngase en cuenta los correos electrónicos mspjuridicozona4@hotmail.com y carlosvelez86@hotmail.es señalados por el compareciente para notificaciones en esta litis. De igual manera, se dispone agregar al proceso los escritos presentados por la parte accionante, con cuyo contenido se corre traslado a la parte accionada, para que en el término de 72 horas se pronuncie sobre aquello. Vencido dicho término, vuelva el expediente para ordenar lo que fuere procedente en Derecho. NOTIFIQUESE.-

10/03/2020 ESCRITO

16:21:36

Escrito, FePresentacion

03/03/2020 ESCRITO

16:04:51

Escrito, FePresentacion

26/02/2020 ESCRITO

16:30:08

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

11/02/2020 ACTA GENERAL

14:03:00

En Portoviejo, martes once de febrero del dos mil veinte, a partir de las catorce horas, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: PARRAGA VERA GLENDA KATHERINE en la casilla No. 9999 y correo electrónico acedeno@dpe.gob.ec, rdpavon@dpe.gob.ec, glendysp20@gmail.com. MINISTERIO DE SALUD PUBLICA en la casilla No. 9998 y correo electrónico convocatorias.despacho@msp.gob.ec, mspjuridicozona4@hotmail.com, carlosvelez86@hotmail.es; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO (MANABÌ) en la casilla No. 9996 y correo electrónico fj-manabi@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00413010009 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - PORTOVIEJO - 0009 MANABÍ; SOLCA PORTOVIEJO en la casilla No. 9997 y correo electrónico dorismeravera@hotmail.com, juridico@solcamanabi.org, coord.juridico@solcamanabi.org. Certifico:

ALVAREZ VELASQUEZ FAUSTO ROBERTO
SECRETARIO

FAUSTO.ALVAREZ

11/02/2020 ALLANAMIENTO TOTAL

11:04:00

Portoviejo, martes 11 de febrero del 2020, las 11h04, VISTOS: Incorpórese a los autos los escritos presentados por el AB. FRANKLIN ZAMBRANO LOOR, DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN MANABI, conforme justifica con el documento que anexa, y proveyendo los mismos, se dispone tener en cuenta la casilla electrónica 00413010009 señalada por dicha entidad para sus notificaciones en esta causa. De igual manera se tiene por ratificada la intervención de la Ab. Mariuxi Roldán Morales, en representación de dicho organismo, en la audiencia llevada a efecto en esta acción. En lo principal, desde fojas 31 a 35, comparece la señora GLENDA KATHERINE PARRAGA VERA, manifestando que, presenta medida cautelar con la finalidad de evitar la vulneración a sus derechos a la salud, vida e integridad personal, indicando que es ecuatoriana nacida en Venezuela, y que en el año 2016 en dicho país le detectaron que padecía de LINFOMA DE

Fecha Actuaciones judiciales

HODGKIN ESCLEROSIS NODULAR, un tipo de cáncer, estableciendo sus médicos tratantes de ese país que debía tratarse con el medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN; sin embargo, dada la situación de Venezuela le suministraban un esquema combinado con nivolumab. Que, el 12 de agosto de 2019, llegó a Ecuador y acudió al Hospital Verdi Cevallos Balda, para que le brinden atención médica, señalando que dicha casa hospitalaria, el 15 de agosto de ese mismo año, la derivó a SOLCA Manabí, para que le brinden la atención especializada que su caso requiere. Señala la accionante, que en esta casa hospitalaria, su médico tratante Dr. Danilo Navarrete, el 28 de agosto de 2019, verbalmente le indicó que, en efecto, debe ser tratada con BRENTUXIMAB VEDOTIN, pero primero debía realizarse un PET-CT, para determinar el estado de su enfermedad, examen que se realizó el 23 de octubre de 2019, determinándose: enfermedad tumoral metabólicamente activa nodal sipletraxfrágmica y extranodal pulmonar; sin embargo, en SOLCA no se le dio la medicación, siendo derivada a finales de noviembre de 2019, de esta entidad al Hospital de Especialidades de Portoviejo, en donde tampoco se le ha suministrado el medicamento en cuestión. Indica que, desde agosto del 2019, que se está haciendo tratar en Ecuador, no se le ha suministrado medicación alguna para el tratamiento de su cáncer, requiriendo que se le aplique el medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN en la dosis y frecuencia que establezca su médico tratante, la cual desconoce, y que ante estos hechos que amenazan con vulnerar su derecho a la vida e integridad personal, comparece ante esta autoridad, debiendo indicar que se encuentra en situación de vulnerabilidad, por lo que tiene derecho a la protección especial prevista en los artículos 35 y 50 de la Constitución de la República del Ecuador, recalando que es una persona que padece LINFOMA DE HODGKIN, para lo cual su mejor opción médica es que se le aplique el medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN, y que no se le ha suministrado a pesar del tiempo transcurrido. Manifiesta también, que el referido medicamento interfiere con el crecimiento y propagación de las células cancerosas, se utiliza como parte de la inmunoterapia y se administra luego de haber probado sin éxito otros tratamientos, siendo esta línea del tratamiento médico que hoy es la recomendada por los médicos tratantes de SOLCA a los pacientes con Linfoma de Hodgkin. Que, la Defensoría del Pueblo en Manabí, hasta la presente fecha han presentado las siguientes garantías jurisdiccionales para el acceso al medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN: 13204-2019-00144, 13283201801304, 13334201900816, 13334-2019-00896, las cuales han sido declaradas procedentes, lo que evidencia que existen precedentes para que su solicitud sea aceptada y se tutelen de manera idónea y efectiva sus derechos, y que además, existen causas a nivel nacional que han sido interpuestas para el acceso al referido medicamento, como por ejemplo los procesos No. 09292-2019-00071 y 17986-2018-00521, en donde se han dictado sentencias en las que se han declarado procedentes las acciones, indicando que los juzgadores constitucionales en estas causas han sido coherentes en aceptar las acciones planteadas, considerando que de no garantizar el suministro de dicho medicamento como mejor opción médica de tratamiento en personas diagnosticadas con la enfermedad Linfoma de Hodgkin, considerada como catastrófica, y una vez que esta sigue avanzando y se vuelve refractaria, podría suponer un riesgo para la vida del paciente y su dignidad humana, indicando que debe quedar en claro que la falta de suministro del medicamento en cuestión, impide que pueda continuar con su tratamiento médico integral, y que si no continúa con dicho tratamiento la enfermedad progresará, afectará más su delicada salud e inevitablemente ocasionará su muerte, por lo que la falta de suministro oportuno de dicho medicamento, le provocará daños graves, no solo por el sufrimiento que el progreso de la enfermedad le ocasiona, sino por la reducción de sus esperanzas de vida, es decir, la evidente amenaza de vulneración de los derechos a la salud, vida e integridad personal, por lo que interpone esta acción de MEDIDA CAUTELAR y solicita que mediante Resolución se acepte la misma, por la amenaza a los derechos constitucionales a la salud, previsto en el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, a la seguridad social, previsto en el artículo 66 numeral 3 ibídem; y, el derecho a la vida, previsto en el mismo artículo en su numeral 2, y que se disponga de manera inmediata al Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont" SOLCA Portoviejo, proceda a suministrarle el medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN, en la dosis y frecuencia dispuestos por sus médicos tratantes, así como cualquier otro medicamento que requiera para su tratamiento médico integral, esté o no en el cuadro nacional de medicamentos básicos, debiendo el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA cancelar el valor de los mismos a SOLCA, lo que deberá ser realizado dentro de un término máximo de diez días, requiriendo que dicha medida se mantenga vigente hasta que se cure de su enfermedad catastrófica o hasta que ya no requiera nuevos medicamentos. Por sorteo de Ley, avoqué conocimiento de esta garantía jurisdiccional, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, por lo que, mediante auto dictado el 30 de enero del 2020, las 14h49, de acuerdo a lo que establece el numeral 5.1 del ítem "DECISION", de la Sentencia No. 364-16-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional, y establecida como jurisprudencia vinculante en el ejercicio de las funciones a los jueces y juezas constitucionales, en la cual expresamente se indica que "Cuando la jueza o juez, al conocer la petición de una medida cautelar solicitada de manera autónoma advierta, de la lectura integral de la demanda y hechos relatados en ella, que los mismos no se encasillan dentro de la amenaza de un derecho, sino que guardan relación con un hecho en el que se alegue una presunta vulneración de un derecho, deberá enmendar el error de derecho en que incurrió el solicitante y tramitar la medida cautelar solicitada en conjunto con la garantía jurisdiccional de conocimiento que corresponda...", por lo que, considerando del análisis del contenido del libelo de interposición de la acción de medida cautelar, la suscrita Jueza Constitucional, consideró que los hechos relatados se encasillarían dentro de la presunta vulneración de un derecho, acorde a lo determinado en la jurisprudencia vinculante antes indicada, así como lo establecido en el numeral 13 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo obligación de la Juzgadora subsanar de oficio las deficiencias de las pretensiones alegadas y continuar con la sustanciación de la causa, para garantizar el derecho de acceso a la justicia, se dispuso dar a la presente el trámite de ACCION DE PROTECCION CON MEDIDA CAUTELAR, señalándose el día martes 04 de febrero del 2020, a las

Fecha Actuaciones judiciales

10h30, para que tuviera lugar la Audiencia Pública correspondiente, y disponiendo notificar a los accionados SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA EL CANCER SOLCA MANABI, Núcleo Portoviejo, HOSPITAL ONCOLOGICO "DR. JULIO VILLACRESES COLMONT", en la persona de su representante legal, DR. SANTIAGO GUEVARA GARCIA, o quien ocupe dicha representación; y, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA en la persona de la DRA. CATALINA DE LOURDES ANDRAMUÑO ZEBALLOS, Ministra de Salud, o quien actualmente ocupe dicho cargo, así como también, al Procurador General del Estado, a través del Director Regional de Manabí, a lo cual se dio cabal cumplimiento, tal como se aprecia de los oficios y constancias existentes desde fojas 42 a 47, a la vez que se ordenó que, como medida cautelar, el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, de manera directa, a través de alguno de sus centros hospitalarios, o de La SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA EL CANCER SOLCA MANABI, HOSPITAL ONCOLOGICO "DR. JULIO VILLACRESES COLMONT", como prestador externo, a través de él o los funcionarios competentes y correspondientes, así como sus médicos tratantes, brinden de manera inmediata y hasta que se dicte una Sentencia dentro de esta acción, y la misma se encuentre ejecutoriada, la atención especializada y prioritaria a la señora GLENDA KATHERINE PARRAGA VERA, en lo que respecta a su salud, lo que comprende el tratamiento adecuado y especializado para su padecimiento (LINFOMA DE HODGKIN REFRACTARIO), debiéndosele prescribir y proporcionar las medicinas que requiera y se determinen como parte del mismo, y de considerarse y prescribirse por parte de su médico tratante, de acuerdo a su diagnóstico, situación y estado de su padecimiento, el medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN, como el adecuado para dicho tratamiento, se le suministre el mismo de manera inmediata, y en caso de no contar con tal medicamento, se deberá proceder a la realización de todas las acciones y/o trámites administrativos internos y/o ante otras entidades y organismos que fueron necesarios, para la adquisición del mencionado medicamento y cumplimiento inmediato de lo ordenado. En el día, fecha y hora antes indicada, se llevó a efecto la Audiencia Pública correspondiente en esta acción, diligencia a la cual asistieron: la accionante señora GLENDA KATHERINE PARRAGA VERA, en compañía de su defensor, Ab. Rubén Darío Pavón Pérez, la Ab. Gema Loor Cuenca, en defensa del MINISTERIO DE SALUD, la Ab. Idalina Mera Vera, en defensa de SOLCA MANABI; y, la Ab. Mariuxi Roldán Pinargote, en representación de la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. Conforme señala el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es en la Audiencia en que el accionante debe demostrar, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción, y el accionado contestará la misma, en virtud de lo cual, la accionante, a través de su Abogado Defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y derecho establecidos en el escrito de interposición de esta acción, indicando además que la señora GLENDA KATHERINE PARRAGA VERA, ya había sido contactada por parte de personal del Hospital de Especialidades de Portoviejo, para proporcionarle el medicamento solicitado, y que en conversaciones con la parte accionada había la predisposición de alcanzar un acuerdo reparatorio, por lo que solicita se le conceda la palabra a la parte accionada para que ratifique aquello, por lo que, habiéndosele concedido la palabra a la Ab. Gema Loor Cuenca, defensora del MINISTERIO DE SALUD, dicha profesional manifiesta que, en efecto, poseen el medicamento reclamado en bodega, que ya tomaron contacto con la accionante a través del Hospital de Especialidades, y que el mismo le será suministrado previo a la realización de los exámenes médicos correspondientes, indicando que su representada se allana a la demanda y que desea lograr un acuerdo reparatorio con la parte accionante. Así mismo, se le concedió la palabra a la Defensora técnica de la Procuraduría General del Estado, quien indicó que ante lo manifestado por las partes accionada y accionante, no tenía nada que acotar o argumentar y que se resolviera lo que en Derecho correspondía. Acto seguido, ante lo manifestado por las partes, la suscrita Jueza les concedió la palabra nuevamente para establecer los términos de dicho acuerdo reparatorio y obtenido el mismo, fue aprobado por parte de esta Juzgadora de manera verbal en dicha Audiencia, y siendo el estado de esta acción el de reducir la misma a escrito y motivadamente, se procede a dar cumplimiento a aquello, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Esta Juzgadora es competente para conocer y resolver la presente Acción Constitucional, en razón de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo anotado en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO.- A la presente acción de protección se le ha dado el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 10 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que, al no existir omisión se solemnidad sustancial ni violación de trámite alguno, se declara su validez. TERCERO.- El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador indica que "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". Cabe recalcar que la accionante es la señora GLENDA KATHERINE PARRAGA VERA, mientras que, las personas jurídicas contra quienes se propone esta acción son: el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA y La SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA EL CANCER SOLCA MANABI. Es menester indicar que la accionante alega como derechos constitucionales vulnerados el derecho a la salud, establecido en el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, y los derechos a la integridad personal y a la vida, establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 66 ibidem. CUARTO.- Entre los hechos probados relevantes para esta Resolución tenemos los siguientes: a) La señora GLENDA KATHERINE PARRAGA VERA, de acuerdo a los documentos anexados a este expediente, padece de cáncer, específicamente denominado LINFOMA DE HODGKIN REFRACTARIO; b) Si bien entre los documentos anexados no existe alguno en el que expresamente se le haya

prescrito el medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN, la accionante ha indicado que su médico tratante le manifestó de manera verbal que debía ser tratada con dicho medicamento, además de lo cual en el documento de derivación que obra a fojas 1, en el numeral 5 denominado "Tratamiento recomendado a seguir en Establecimiento de Salud de menor nivel de complejidad", se ha indicado textualmente "Se deriva MSP para valoración inmunoterapia BRINTUXIMAB VEDOTIN"; c) La entidad accionada, a través de su abogada defensora, se allanó a la acción planteada; y, d) Las partes accionante y accionada realizaron un acuerdo reparatorio respecto a las formas y modo de reparación de los daños. QUINTO.- Cabe indicar que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala que "Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes..."; en concordancia con ello, el artículo 32 de la Carta Magna indica que "La Salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin inclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud... La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética...". Así mismo, el artículo 359 de la Carta Magna estatuye que "El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social", señalando el artículo 360 ibídem que "El sistema garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; articulará los diferentes niveles de atención; y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas. La red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad". Además de aquello, con relación al derecho a la vida y la integridad física, el artículo 66 de la Carta Magna determina que "Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte. 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios...". SEXTO.- Uno de los derechos que asevera la accionante está siendo violentado en este caso, es el Derecho a la vida, por lo que es necesario recordar que la vida es un atributo del ser humano, que a su vez permite ejercer los demás derechos fundamentales, y por su importancia, es un derecho absoluto, que como tal, no puede ser suspendido de ninguna forma, ni en situaciones excepciones, por el contrario, debe estar plena y adecuadamente protegido por la Ley. Cabe dejar en claro que la protección y garantía del Derecho a la vida no implica únicamente los aspectos referentes al ciclo vital como crecer, reproducirse o morir, sino también la satisfacción de las necesidades de trabajo, salud, alimentación, agua, vivienda, entre otros, tanto más que la Constitución de la República del Ecuador promueve y garantiza el *sumak causae* o Derecho al buen vivir. Conforme a lo antes expresado, el derecho a la vida se interrelaciona con el derecho a la salud, que también es otro de los derechos cuya violación alude la accionante, el cual se refiere a que la persona tiene como condición innata, el derecho a gozar de un medio ambiente adecuado para la preservación de su salud, el acceso a una atención integral de salud, el respeto a su concepto del proceso salud enfermedad, este derecho es inalienable, y es aplicable a todas las personas sin importar su condición social, económica, cultural o racial.

De acuerdo a la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se reconoce la salud como derecho inalienable e inherente a todo ser humano, lo que implica la obligación del Estado de respetar, proteger y garantizar el derecho a la salud de todos sus ciudadanos, no sólo asegurando el acceso a la atención de salud, sino también la atención adecuada. En razón de aquello, la ley Orgánica de Salud, en su artículo 3 establece que "La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables". SEPTIMO.- Con relación al Derecho a la salud, la Corte Constitucional, al emitir la Sentencia No. 364-16-SEP-CC, dentro del caso No. 1470-14-EP, señala que "...El derecho a la salud constituye un derecho de contenido complejo o diverso, en tanto no puede ser considerado únicamente como la ausencia de enfermedad en un momento determinado; sino que, implica también la obligación que tiene el Estado de actuar de forma preventiva por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos, así como brindar atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se ven afectadas en su condición de salud... En este punto es importante indicar que la Constitución de la República a la par que reconoce el derecho a la salud, establece también el sistema nacional de salud, el cual tiene por finalidad, el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, reconociendo la diversidad social y cultural. Este sistema se guía por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional... De manera que, el Estado es responsable de formular la política pública necesaria a fin de universalizar la atención en salud y mejorar

permanentemente la calidad y ampliar la cobertura; fortalecer los servicios estatales de salud; incorporar el talento humano y proporcionar la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud; brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución; garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces; promover el desarrollo integral del personal de salud; así como, garantizar las prácticas de salud ancestral y alternativa mediante el reconocimiento, respeto y promoción del uso de sus conocimientos, medicinas e instrumentos... De modo que, el derecho a la salud, no es sinónimo de estar sano o no estar enfermo, más bien se trata de un derecho de protección de la salud o el derecho a tener y/o utilizar los medios necesarios que proporcionen el mayor nivel de bienestar posible el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, al interpretar el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha señalado que: en relación a la creación de condiciones para la asistencia médica y servicios médicos, el Comité manifestó que se refiere al acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, inversión en programas de educación e incluye también el poder recibir un tratamiento adecuado, el suministro de medicamentos así como el tratamiento para asegurar la salud mental... En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, en el párrafo 194, argumenta: 194. El acceso a medicamentos forma parte indispensable del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. En particular, el Consejo de Derechos Humanos y la antigua Comisión de Derechos Humanos han emitido resoluciones que reconocen que "el acceso a la medicación en el contexto de pandemias como las de VIH/SIDA, tuberculosis y paludismo es uno de los elementos fundamentales para alcanzar gradualmente el ejercicio pleno del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental... En consecuencia, "... Una respuesta limitada al acceso a fármacos antirretrovíricos y otros medicamentos no cumple con las obligaciones de prevención, tratamiento, atención y apoyo derivadas del derecho al más alto nivel posible de salud..."... queda claro que el ejercicio del derecho a la salud de una persona portadora de VIH comporta, entre otros elementos y para el caso que nos atañe: la entrega de los medicamentos que forman parte del tratamiento de salud que recibe -antiretrovirales- de manera oportuna por parte de la casa de salud pública que lo atiende y encargada de su tratamiento. Considerando que, a partir de la atención, tratamiento y suministro de medicina, se garantiza de manera integral el derecho a la salud de las personas portadoras de VIH...". OCTAVO.- Una vez citadas las disposiciones constitucionales y jurisprudencia constitucional pertinentes al caso, correspondía analizar si existieron o no las violaciones de derechos o garantías constitucionales alegadas por la accionante, sin embargo, es menester indicar que, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que "El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia... 2. Allanamiento.- En cualquier momento del procedimiento, hasta antes de la expedición de la sentencia, la persona o institución accionada podrá allanarse. El allanamiento podrá ser total o parcial. En ambos casos, la jueza o juez declarará la violación del derecho y la forma de reparar la violación...". En virtud de aquello, habiendo la entidad accionada MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, a través de su Abogada defensora, expresado que se allanaba a esta acción, es decir que ha aceptado los hechos y las pretensiones establecidos por la parte accionante, en la demanda de garantía jurisdiccional que dio inicio a esta acción, la suscrita Jueza considera que se han vulnerado los derechos a la salud, a la integridad personal, a la vida y a la atención prioritaria y especializada que poseen las personas que padecen una enfermedad catastrófica, todos estos, establecidos en los artículos 32, 35 y 66 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, al no habersele brindado a la accionante señora GLENDA KATHERINE PARRAGA VERA, la atención de salud, de forma especializada y prioritaria, esto es, en cuanto a proporcionarle el tratamiento adecuado y especializado para su padecimiento (LINFOMA DE HODGKIN REFRACTARIO), prescribiéndole y proporcionándole las medicinas requeridas como parte del mismo, pues, como se indicó en líneas precedentes, el Derecho a la salud no sólo consiste en la ausencia de enfermedad, sino que el Estado, en ejercicio y protección de este Derecho, debe prodigar a las personas, la atención integral de su salud, que implica una debida atención médica, el adecuado tratamiento de enfermedades y el suministro de medicamentos necesarios para quienes ven afectada su condición de salud, siendo de mayor consideración la afectación a los referidos derechos constitucionales a la accionante, debido a que la falta de atención de salud especializada, y por ende, el no seguir un adecuado tratamiento le ocasionará un deterioro irreversible a una persona en tal situación de salud, existiendo un peligro real y grave a su integridad personal y a su vida. NOVENO.- Una vez expresado el allanamiento de la parte accionada, los litigantes manifestaron que ya habían mantenido un dialogo previo, a efectos de lograr un acuerdo reparatorio, por lo que, al respecto cabe señalar que, el numeral 2 del antes citado artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional estipula que "...El acuerdo reparatorio, que será aprobado mediante auto definitivo, procederá en los casos en que exista allanamiento por parte de la persona o institución accionada; éstas y la persona afectada podrán llegar a un acuerdo sobre las formas y modos de reparación... En ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos". Por ende, habiéndole concedido la palabra en audiencia a las partes accionante y accionada, éstos se ratificaron en lo antes indicado y establecieron y delinearon los puntos del acuerdo reparatorio, de manera que establecieron que el mismo consistiría en lo siguiente: 1) El MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, a través de alguno de sus centros hospitalarios o de alguna entidad prestadora de servicios externa, brindará a la accionante señora GLENDA KATHERINE PARRAGA VERA, la atención médica integral correspondiente, en virtud del padecimiento de salud que posee; 2) En razón de lo indicado en el numeral anterior, a la accionante señora GLENDA KATHERINE PARRAGA VERA, se le empezará a suministrar por parte del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, en un plazo máximo de quince días, contados a partir de la fecha de notificación de

Fecha Actuaciones judiciales

la Sentencia, a través de alguno de sus centros hospitalarios o de alguna entidad prestadora de servicios externa, el medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN, de acuerdo a la dosis y periodicidad que prescriban sus médicos tratantes, y por todo el tiempo que dichos profesionales determinen necesario para su tratamiento; 3) La accionante señora GLENDA KATHERINE PARRAGA VERA, en el plazo máximo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la Sentencia, se someterá a los exámenes necesarios, por parte del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, previo a que le sea suministrado el medicamento antes mencionado; 4) De ser necesaria la autorización de la Comisión de Medicamentos e Insumos del Consejo Nacional de Salud CONAMEI, u otra entidad u organismo, para la adquisición y/o suministro del medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN, se les concede el término de 6 días para la concesión y otorgamiento de dicha autorización, previa la presentación y cumplimiento de requisitos y documentos necesarios para aquello, por parte de la entidad accionada. Analizado como fue el referido acuerdo reparatorio, se observó que el mismo no implica afectación de derechos irrenunciables ni es manifiestamente injusto, por el contrario, el mismo satisface totalmente cada una de las peticiones realizadas por la parte accionante en el escrito de interposición de esta garantía jurisdiccional, y constituye una reparación integral a los derechos que le han sido vulnerados, tal es así que la accionante mostró su complacencia con el mismo. Por todo lo expuesto, acorde a lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, RESUELVO: 1) Aprobar el allanamiento a esta acción realizado por el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, representado legalmente por la DRA. CATALINA DE LOURDES ANDRAMUÑO ZEBALLOS, Ministra de Salud, y por tanto, se declara la violación de los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de la señora GLENDA KATHERINE PARRAGA VERA, de acuerdo a la motivación realizada en los considerandos antes expuestos. 2) En virtud de aquello, dado que las partes accionante y accionada han llegado a un acuerdo respecto a las formas y reparación de las violaciones de derechos declaradas, a través de un acuerdo reparatorio, la suscrita Jueza, acorde a lo establecido en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aprueba el ACUERDO REPARATORIO al que han arribado las partes, mismo que consiste en lo siguiente: lo siguiente: 1) El MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, a través de alguno de sus centros hospitalarios o de alguna entidad prestadora de servicios externa, brindará a la accionante señora GLENDA KATHERINE PARRAGA VERA, la atención médica integral correspondiente, en virtud del padecimiento de salud que posee; 2) En razón de lo indicado en el numeral anterior, a la accionante señora GLENDA KATHERINE PARRAGA VERA, se le empezará a suministrar por parte del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, en un plazo máximo de quince días, contados a partir de la fecha de notificación del auto definitivo que aprueba el allanamiento y acuerdo reparatorio, a través de alguno de sus centros hospitalarios o de alguna entidad prestadora de servicios externa, el medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN, de acuerdo a la dosis y periodicidad que prescriban sus médicos tratantes, y por todo el tiempo que dichos profesionales determinen necesario para su tratamiento; 3) La accionante señora GLENDA KATHERINE PARRAGA VERA, en el plazo máximo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación del auto definitivo que aprueba el allanamiento y acuerdo reparatorio, se someterá a los exámenes necesarios, por parte del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, previo a que le sea suministrado el medicamento antes mencionado; 4) De ser necesaria la autorización de la Comisión de Medicamentos e Insumos del Consejo Nacional de Salud CONAMEI, u otra entidad u organismo, para la adquisición y/o suministro del medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN, se les concede el término de 6 días para la concesión y otorgamiento de dicha autorización, previa la presentación y cumplimiento de requisitos y documentos necesarios para aquello, por parte de la entidad accionada, siendo pertinente recalcar que este acuerdo reparatorio no implica afectación de derechos irrenunciables ni es manifiestamente injusto, por el contrario, el mismo satisface totalmente cada una de las peticiones realizadas por la parte accionante en el escrito de interposición de esta garantía jurisdiccional, y constituye una reparación integral a los derechos cuya vulneración ha sido declarada en este auto definitivo. NOTIFIQUESE.-

04/02/2020 ESCRITO

16:34:14

Escrito, FePresentacion

04/02/2020 ESCRITO

16:33:08

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

04/02/2020 EXTRACTO DE AUDIENCIA PUBLICA

11:28:00

EXTRACTO DE AUDIENCIA PUBLICA N° 13334-2020-00166

Siendo el día y hora señalado para que se lleve a efecto la diligencia de audiencia pública dentro del proceso Constitucional de Garantías Jurisdiccionales De Los Derechos (MEDIDA CAUTELAR) , esto es martes cuatro de febrero del 2020 a las 10h30, se encuentran presentes por la parte accionante la señora GLENDA KATHERINE PARRAGA VERA con C.C. N° 135320265-6, acompañada de la Defensoría Del Pueblo a través del señor Abogado Rubén Darío Pavón Pérez con Mat N° 13-2012-219, F.A.C.J. En representación del Ministerio de Salud Pública se encuentra presente la señora Dra. JAHAIRA KATHERINE BAZURTO GARCIA con C.C. N° 1310463631 en calidad de ESPECIALISTA ZONAL DE CONTROL TECNICO MEDICO,